

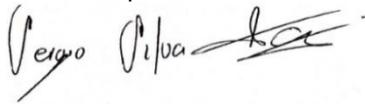
Radicado: 686554089001-2022-00022-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: RESTAURANTE CASA DE PIEDRA S.A.S. LUZ STELLA LLANES PORTILLA.

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda. catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN  
Secretario

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Encuentra el despacho de la revisión integral del expediente, en el presente asunto la parte ejecutante remitió notificación personal al ejecutado en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3° inciso 5°, de lo cual se llega certificación visible dentro del expediente digital archivo 014AllegaActasNotificacion.pdf folios 3 a 9, la cual fue remitida a las direcciones de correo electrónico *luzllanesp@gmail.com* - Luz Stella Llanes Portilla y *rcasadepiedra@hotmail.com* - Restaurante Casa De Piedra S.A.S. correo suministrado en el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones, consta en la certificación de "Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico" fueron remitidas las comunicaciones el día veinticinco de agosto de 2022 (2022-08-25) la primera a las 16:44 y la segunda a las 16:42, con acuse de recibido de misma fecha.

Evidencia el despacho de la comunicación remitida, del cual una vez se descarga el documento se puede acceder a los documentos insertos en la comunicación donde se verifica la misma se le anexo copia de la demanda junto con los respectivos anexos de la misma, del mandamiento de pago de fecha del 01/03/2022 así como del auto de fecha 21/04/2022 que corrige el mandamiento de pago.

Así las cosas se tendrá por notificado al ejecutado de conformidad con las previsiones dispuestas por el legislador en el Código General del Proceso en concordancia con las disposiciones del decreto 806 de 2020 y que fueron establecidos como regulación permanente por la ley 2213 de 2022; teniendo la comunicación acuse de recibido día 25 de agosto de 2022, atendiendo que conforme el inciso tercero del artículo 8° del decreto 806 de 2020, "...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación." se entiende debidamente surtida la notificación el día veintinueve (29) de agosto e iniciando el término de traslado el día treinta (30) de agosto de los corrientes término que feneció el día trece (13) de septiembre de hogaño; términos de traslado que transcurrieron en silencio por parte del ejecutado, sin contestar el libelo, proponer recurso contra el auto que libra mandamiento de pago en su contra, ni proponer excepciones ni efectuar la cancelación de las sumas ejecutadas.

Se tiene dentro del discurrir procesal este despacho profirió auto que libra mandamiento de pago de fecha primero (01) de marzo de 2022, visible dentro del expediente digital 010AutoLibraMandamientoPago.pdf, el cual se efectuó corrección por auto de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) por las siguientes sumas y conceptos:

*PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCOLOMBIA SA, identificada con NIT. 890.903.938-8, quien actúa a través de endosatario para el cobro, y en contra de RESTAURANTE CASA DE PIEDRA S.A.S. con NIT- 900.747.113 y LUZ STELLA LLANES PORTILLA IDENTIFICADA CON C.C 63.320.431 en su calidad de avalista por las siguientes sumas y conceptos:*

a) *Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL*

*NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$36.455.951) por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 2160092236.*

b) *Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal a), desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación esto es 3 de agosto de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia por cada periodo demora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.*

*Sobre las costas, se resolverá en su oportunidad.*

Así las cosas, procede en esta oportunidad el Despacho a de proferir auto de seguir adelante toda vez que encuentra se cumplen las condiciones del artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2º y al no advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, cuando no se proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación de crédito, y condenar en costas a la pasiva.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres;

#### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución en contra de RESTAURANTE CASA DE PIEDRA S.A.S. con NIT- 900.747.113 y LUZ STELLA LLANES PORTILLA IDENTIFICADA CON C.C 63.320.431 en su calidad de avalista, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago al que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes de propiedad de los demandados que se encuentran embargados y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 y en concordancia con el artículo 366 del C.G.P. Por secretaria liquidense.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



**YACKELYN ARCE HERNANDEZ**

Juez

